

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 453/2020.

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Educación de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **02213219**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 02213219, en la cual requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO SE ME BRINDE INFORMACIÓN, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (S.E.G.E.Y.), LA SUPERVISIÓN ESCOLAR 08 DE ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICAS, ASÍ COMO LOS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN, RELACIONADOS CON LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA N°10 “ELMER LLANES MARÍN”, UBICADA EN LA LOCALIDAD DE TEABO, MUNICIPIO DE TEABO, YUCATÁN.

1. COPIA DEL DOCUMENTO EN EL QUE SE SEÑALE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE DESARROLLA CUANDO SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS A MIEMBROS O PERSONAL ADSCRITO A ESTA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
2. EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ETAPAS Y/O DESARROLLO DEL PROCESO QUE SE REALIZA CUANDO EL PERSONAL DE UNA ESCUELA ES PUESTO A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE SU NIVEL EDUCATIVO Y SI SE ESTIPULAN LOS TIEMPOS QUE DURA EL MISMO.
3. EXPLICACIÓN SOBRE SI EL PERSONAL PUESTO A DISPOSICIÓN PUEDE TENER ACCESO A SU EXPEDIENTE O RECIBIR INFORMACIÓN DEL PROCESO AL QUE ESTÁ SUJETO. LEY O NORMA QUE ASÍ LO SEÑALE.
4. SEÑALEN CUALES SON LAS CONDICIONES A QUE SE DEBE SUJETAR EL PERSONAL PUESTO A DISPOSICIÓN, MENCIONANDO SI ÉSTE DEBE CUBRIR SU HORARIO EN ALGÚN ESPACIO ESPECÍFICO PARA EL DESARROLLO DE SU DEBIDO PROCESO.
5. AUTORIDAD EDUCATIVA QUE DEBE BRINDAR INFORMACIÓN AL PERSONAL PUESTO A DISPOSICIÓN Y DE QUÉ MANERA DEBE BRINDARSE LA MISMA.”

SEGUNDO.- El día treinta de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 453/2020.

de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta emitida respecto a la solicitud con folio 02213219, señalando lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU PETICIÓN INFORMATIVA, LE INFORMO QUE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA ENVIARÁ A SU CORREO ELECTRÓNICO LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

SIN OTRO PARTICULAR Y PARA CUALQUIER COMENTARIO AL RESPECTO PUEDE COMUNICARSE AL TELÉFONO 920 4289, 9204290 O A TRAVÉS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS SEGEY.TRANSPARENCIA@GMAIL.COM Y SOLICITUDES.SEGEY@YUCATAN.GOB.MX.”

TERCERO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SE CONSIDERA QUE NO SE ENTREGARON DOCUMENTOS SOLICITADOS, MISMOS QUE NO INTERFIEREN EN DILIGENCIAS O CONTRAVIENEN CON LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASIMISMO NO SE BRINDA INFORMACIÓN QUE OBRA EN DICHAS OFICINAS. DE IGUAL MANERA COMENTAN QUE HAY INFORMACIÓN QUE SE REQUIRIÓ Y QUE ES LA SUPERVISIÓN ESCOLAR LA QUE DEBE DAR RESPUESTA Y LA MISMA DEPENDE DE ESE NIVEL, POR LO QUE SÍ PUEDEN RESPONDER.”

CUARTO.- Por auto emitido el diecinueve de febrero del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del presente año, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 02213219, realizada a la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete

días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cinco de marzo del año que transcurre, se notificó al recurrente mediante el correo electrónico proporcionado para tales fines, el proveído descrito en el antecedente QUINTO, asimismo, en lo que atañe a la autoridad se notificó personalmente el día doce del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de julio del presente año, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia que nos ocupa, feneció, sin que hasta la presente fecha hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad constreñida; no se omite manifestar que dentro de los plazos previamente indicados, fueron inhábiles para este Instituto los días siete, ocho, catorce y quince de marzo y veinte y veintiuno de junio de dos mil veinte, por haber recaído en sábados y domingos; los días nueve y dieciséis de marzo de dos mil veinte, por haber sido inhábiles; lo anterior, por acuerdos tomados por el Pleno de este Instituto en fechas dieciséis de enero y cuatro de marzo de dos mil veinte, por los cuales se establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; así como los diversos comprendidos del dieciocho de marzo al quince de junio del presente año, por haber sido inhábiles con motivo de las medidas de prevención de contagio del COVID-19, aprobadas mediante los acuerdos de fecha dieciocho de marzo, dieciséis de abril, cuatro de mayo y cinco de junio de dos mil veinte, publicados en el sitio de internet del propio Instituto; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 453/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del

plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintidós de julio de dos mil veinte.

OCTAVO.- En fecha diez de agosto del año en cuestión, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Instituto el auto señalado en el segmento que precede; asimismo, en cuanto al recurrente, la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales fines el veinticuatro del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante el proveído dictado el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Directora de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el escrito de fecha seis de agosto de dos mil veinte y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diez de agosto del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, al haberse remitido el oficio, y constancias adjuntas, en la fecha antes señalada se considera que se hizo de manera extemporánea, asimismo, del análisis efectuado al oficio, y constancias adjuntas, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versa en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que cada uno de los puntos citados en la solicitud de información fueron recibidos y atendidos, entregando al particular la documentación con la que dispone el Sujeto Obligado; en este sentido, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente; no pasó inadvertido que el Sujeto Obligado, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, ante lo cual, se hizo de su conocimiento que dicha circunstancia será valorada en el momento procesal oportuno, esto es, en la definitiva que en su caso emitiera el Pleno de este Instituto, previa presentación del proyecto respectivo que se efectuare por el Comisionado Ponente.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de agosto del presente año, se notificó a las partes mediante los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, en la cual peticionó: *"Por este medio solicito se me brinde información, así como los documentos que obren en la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (S.E.G.E.Y.), la Supervisión Escolar 08 de Escuelas Secundarias Técnicas, así como los que se enlistan a continuación, relacionados con la Escuela Secundaria Técnica N°10 "Elmer Llanes Marín", ubicada en la localidad de Teabo, municipio de Teabo, Yucatán.*

- 1. Copia del documento en el que se señale el procedimiento administrativo que se desarrolla cuando se pone a disposición de las autoridades educativas a miembros o personal adscrito a esta Secretaria de Educación.*
- 2. Explicación del procedimiento, etapas y/o desarrollo del proceso que se realiza cuando el personal de una escuela es puesto a disposición de las autoridades educativas de su nivel educativo y si se estipulan los tiempos que dura el mismo.*
- 3. Explicación sobre si el personal puesto a disposición puede tener acceso a su*

expediente o recibir información del proceso al que está sujeto. Ley o norma que así lo señale.

4. Señalen cuales son las condiciones a que se debe sujetar el personal puesto a disposición, mencionando si éste debe cubrir su horario en algún espacio específico para el desarrollo de su debido proceso.

5. Autoridad educativa que debe brindar información al personal puesto a disposición y de qué manera debe brindarse la misma.”.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 02213219, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el treinta de enero de dos mil veinte; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día dieciocho de febrero del citado año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Yucatán, manifestando que su inconformidad radicaba en que no estaba de acuerdo con la contestación por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de marzo de dos mil veinte, se corrió traslado a la Secretaría de Educación de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...”

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

**TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

D) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA;

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;

II. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO;

...

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, ESTE REGLAMENTO Y LAS OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS APLICABLES.

...”.

Finalmente, la Ley de Educación del Estado de Yucatán, determina:

“...

**TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL
CAPÍTULO I
DEL PROCESO EDUCATIVO**

ARTÍCULO 29.- EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL ESTÁ CONSTITUIDO POR:

- I.- LOS ALUMNOS, LOS PROFESORES, LOS TRABAJADORES SOCIALES, EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, Y LOS PADRES DE FAMILIA;
- II.- LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY Y LA ESTRUCTURA JERÁRQUICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
- III.- LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO;
- IV.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE REALICEN SEPARADA O CONJUNTAMENTE LABORES EDUCATIVAS DE DOCENCIA, DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, DE INVESTIGACIÓN Y DE DIFUSIÓN CULTURAL;
- V.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS PARTICULARES EN TODOS LOS TIPOS Y NIVELES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS;
- VI.- EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;
- VII.- LA EVALUACIÓN EDUCATIVA;
- VIII.- EL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN EDUCATIVA, Y
- IX.- LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

ARTÍCULO 30.- LA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y OPERACIÓN, EN SU CASO, DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL RECAE EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 31.- EN LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO SE PROCURARÁ QUE SU FUNCIONAMIENTO SE SUSTENTE EN LOS VALORES QUE SOCIALMENTE SE HAN ACORDADO PARA LA EDUCACIÓN Y SE ORIENTE AL LOGRO DE LOS FINES QUE ESTA LEY SEÑALA.

ARTÍCULO 32.- EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES, EL EDUCANDO

SERÁ EL CENTRO DEL PROCESO EDUCATIVO, CUYO FIN ES EL DE **BUSCAR SU FORMACIÓN INTEGRAL Y SU INCORPORACIÓN PRODUCTIVA A LA SOCIEDAD. EL PROCESO EDUCATIVO HABRÁ DE BASARSE EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA, DEBERÁ GARANTIZAR Y PROTEGER TODOS LOS DERECHOS DE LOS EDUCANDOS, SEGÚN SE ESTABLECE EN LA PRESENTE LEY. EN EL DESARROLLO DEL PROCESO EDUCATIVO, SE ASEGURARÁ AL EDUCANDO LA PROTECCIÓN Y CUIDADO NECESARIOS PARA PRESERVAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL. PARA QUE LA DISCIPLINA ESCOLAR TENGA CARÁCTER DEMOCRÁTICO, PARTICIPATIVO Y FORMATIVO, SERÁ COMPATIBLE CON LA EDAD Y LA DIGNIDAD DEL EDUCANDO. LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS, AL IGUAL QUE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL SISTEMA, SE ENTENDERÁN COMO MEDIOS PARA EL DESARROLLO DEL EDUCANDO Y NO COMO FINES EN SÍ MISMOS, POR LO QUE SU INSTRUMENTACIÓN DEBERÁ TENER CAPACIDAD DE ADAPTACIÓN PARA QUE EL SISTEMA SIEMPRE ESTÉ AL SERVICIO DE LAS PERSONAS QUE LO INTEGRAN. DE IGUAL MANERA, LA FORMACIÓN INTEGRAL DEL EDUCANDO SE FUNDAMENTARÁ EN UNA EDUCACIÓN BASADA EN VALORES, EN LOS PRINCIPIOS DE TOLERANCIA, DE IGUALDAD DE GÉNERO, DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ASÍ COMO DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES.**

ARTÍCULO 32 BIS.- CADA PLANTEL EDUCATIVO DE NIVEL BÁSICO, MEDIO SUPERIOR, SUPERIOR Y LAS QUE CUENTEN CON VALIDEZ OFICIAL; CONTARÁN CON UN TRABAJADOR SOCIAL, CON TÍTULO DE LICENCIATURA. SERÁ UN PROFESIONISTA CON FORMACIÓN TEÓRICA INTERDISCIPLINARIA DE CARÁCTER HUMANISTA, CON PROFUNDO RESPETO POR LA DIGNIDAD DE TODAS LAS PERSONAS; DEBERÁ CONTAR CON CAPACIDAD PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR SOCIAL DEL ESTUDIANTE, SU FAMILIA Y COMUNIDAD, FAVORECIENDO SU DESARROLLO SOCIOCULTURAL, ECONÓMICO, HUMANÍSTICO, EMOCIONAL Y PSICOLÓGICO. EL TRABAJADOR SOCIAL SERÁ RESPONSABLE, EN CADA ESCUELA DE LA ATENCIÓN DE INDIVIDUOS O GRUPOS QUE PRESENTEN O ESTÉN EN RIESGO DE PRESENTAR, PROBLEMAS DE ÍNDOLE SOCIAL, EMOCIONAL, PSICOLÓGICO ACADÉMICO O SITUACIONES DE ACOSO ESCOLAR, PARA POTENCIAR EL DESARROLLO DE LAS CAPACIDADES Y FACULTADES DE LAS PERSONAS, PARA AFRONTAR FUTUROS PROBLEMAS E INTEGRARSE SATISFACTORIAMENTE EN LA VIDA ACADÉMICA; DEL MISMO MODO DEBERÁ CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DEL EDUCANDO, EN SU PROCESO DE ADAPTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE ESCOLAR, SOCIAL Y ECONÓMICO EN EL QUE SE DESENVUELVA. EL TRABAJADOR SOCIAL DE CADA ESCUELA CONCURRIRÁ CON VOZ, PERO SIN VOTO A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA.

ARTÍCULO 32 TER.- LOS TRABAJADORES SOCIALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES DEBERÁN CONTAR CON UN MANUAL DE TRABAJO O PROTOCOLO DE ACCIÓN EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 33.- EL PROCESO EDUCATIVO SE BASARÁ EN LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD QUE ASEGUREN LA ARMONÍA DE RELACIONES ENTRE EDUCANDOS Y EDUCADORES, Y PROMOVERÁ EL **TRABAJO EN GRUPO** PARA ASEGURAR LA COMUNICACIÓN Y EL DIÁLOGO ENTRE EDUCANDOS,

EDUCADORES, PADRES DE FAMILIA, AGRUPACIONES SOCIALES E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

ARTÍCULO 34.- EL MAESTRO ES EL RESPONSABLE INMEDIATO DE LA OPERACIÓN Y CONDUCCIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO PARA LOGRAR LOS FINES DE LA EDUCACIÓN, POR LO QUE DEBERÁ:

I.- PLANEAR EL DESARROLLO DE SUS CLASES DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO VIGENTES;

II.- IMPARTIR SUS CLASES CON RESPONSABILIDAD, VOCACIÓN Y PROFESIONALISMO, BUSCANDO QUE TODOS LOS ALUMNOS ALCANCEN LOS OBJETIVOS DE APRENDIZAJE, PARA ASÍ CUMPLIR CON EL MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN;

III.- GARANTIZAR LA CONTINUIDAD QUE REQUIERE EL PROCESO EDUCATIVO, RESPETANDO EL CALENDARIO ESCOLAR, EL HORARIO DE CLASES Y LA ENTREGA DE LIBROS Y MATERIALES EDUCATIVOS DE QUE SE DISPONGA;

IV.- REALIZAR LA EVALUACIÓN FORMATIVA DEL APROVECHAMIENTO ESCOLAR DE SUS ALUMNOS, Y PARTICIPAR EN LOS EJERCICIOS DE EVALUACIÓN GENERAL QUE SE REALICEN A NIVEL DE LA ESCUELA O DEL SISTEMA;

V.- EN EL CASO DE ALUMNOS MENORES DE EDAD, MANTENER INFORMADOS A LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES DEL AVANCE ESCOLAR DE SUS HIJOS O PUPILOS Y PROMOVER RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ELLOS; ASIMISMO EN CASO DE IDENTIFICAR CONDUCTAS EN LOS ALUMNOS QUE REQUIERAN DE LA INTERVENCIÓN DEL TRABAJADOR SOCIAL DEL PLANTEL, LO COMUNICARÁ POR ESCRITO AL RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN MENCIONANDO EL TIPO DE CONDUCTA OBSERVADA. EL RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN DARÁ LA ATENCIÓN INMEDIATA CORRESPONDIENTE.

VI.- PARTICIPAR EN EL CONSEJO TÉCNICO DE SU ESCUELA, ESPECIALMENTE EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO ESCOLAR;

VII.- PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN A LOS QUE CONVOQUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;

VIII.- PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DE SU ESCUELA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE SE LE REQUIERA PARA SU INTEGRACIÓN A NIVEL ESTATAL, Y

IX.- LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SUS TRABAJADORES SE REGISTRARÁN POR LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE Y POR ESTA LEY EN CUANTO RESULTE APLICABLE.

ARTÍCULO 35.- PARA QUE LOS PROFESORES PUEDAN LLEVAR A BUEN TÉRMINO SUS RESPONSABILIDADES EN LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO, EL GOBIERNO ESTATAL BUSCARÁ CONJUNTAMENTE CON EL GOBIERNO FEDERAL:

I.- ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y EVALUACIÓN INTEGRAL Y PERMANENTE DE LOS EDUCADORES;

II.- EN CONGRUENCIA CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, OTORGAR UN SALARIO PROFESIONAL Y PRESTACIONES PARA QUE LOS EDUCADORES DE LOS PLANTELES PÚBLICOS ALCANCEN UN NIVEL DE VIDA DECOROSO PARA SUS FAMILIAS Y PUEDAN ARRAIGARSE EN LAS COMUNIDADES EN LAS QUE TRABAJAN Y DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA;

DISPONGAN DEL TIEMPO NECESARIO PARA LA PREPARACIÓN DE LAS CLASES QUE IMPARTAN Y PARA SU PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL;

III.- ESTABLECER MECANISMOS QUE PROPICIEN LA PERMANENCIA DE LOS PROFESORES FRENTE A GRUPO;

IV.- PROMOVER LA INICIATIVA Y LA CREATIVIDAD PEDAGÓGICAS, TANTO EN LOS PROFESORES EN LO INDIVIDUAL COMO EN LOS EQUIPOS DOCENTES;

V.- PROMOVER EL DESARROLLO PROFESIONAL DEL MAESTRO, DE FORMA QUE SE PROPICIE SU ESPECIALIZACIÓN Y EFICIENCIA ACADÉMICA Y LABORAL;

VI.- PROMOVER LA REVALORACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO SOCIAL DEL TRABAJO DE LOS PROFESORES, A LOS QUE SE DEBE VER COMO ACTORES CLAVE DE UNA IMPORTANTE FUNCIÓN SOCIAL CUYA EJECUCIÓN NO PUEDE REDUCIRSE A LA APLICACIÓN MECÁNICA DE NORMAS, SINO QUE IMPLICA DECISIONES PARA UNA ADAPTACIÓN CREATIVA DE ORIENTACIONES GENERALES, QUE LOGRE SU ADECUACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA GRUPO Y ALUMNO, Y

VII.- OTORGAR ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS A LOS PROFESORES QUE SE DESTAQUEN EN SU DESEMPEÑO PROFESIONAL.

ARTÍCULO 35 BIS.- LA ELECCIÓN DE LOS DOCENTES FRENTE A GRUPO QUE DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES DE TUTORÍA A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE ESTARÁ A CARGO DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS O DEL SUPERVISOR, SEGÚN CORRESPONDA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS ESCOLARES, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDAN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 35 TER.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ORGANIZARÁ Y FINANCIARÁ UNA OFERTA ACADÉMICA PARA LOS DOCENTES DE LA ENTIDAD QUE DESTAQUEN EN LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. ESTA OFERTA SERÁ ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SERÁ UN RECONOCIMIENTO AL DESEMPEÑO Y DEBERÁ CORRESPONDER A LOS REQUERIMIENTOS DE LAS ESCUELAS Y REGIONES, PARA FAVORECER EL DESARROLLO PROFESIONAL DE LOS MAESTROS Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA.

ARTÍCULO 36.- LOS DIRECTORES ESCOLARES SERÁN LOS RESPONSABLES DE DIRIGIR Y COORDINAR LOS ESFUERZOS DE PROFESORES, TRABAJADORES SOCIALES, ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA, ASÍ COMO IMPLEMENTAR LOS PROTOCOLOS ESCOLARES EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, ANTE LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE ESTUDIANTES. ASIMISMO, SERÁN RESPONSABLES DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DISPONIBLES EN SU PLANTEL, Y SUS FUNCIONES SON DE CARÁCTER TÉCNICO, PEDAGÓGICO Y ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 37.- ES RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LOS CENTROS ESCOLARES, VIGILAR QUE EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS SE FOMENTEN HÁBITOS Y ACTITUDES QUE PROPICIEN LA SANA CONVIVENCIA, INCLUYENDO LA QUE SE GENERE POR MEDIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN: EL INTERNET, REDES SOCIALES, MENSAJERÍA INSTANTÁNEA O CORREO ELECTRÓNICO.

DE IGUAL MANERA SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA INSPECCIONAR QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS, CUENTEN Y APLIQUEN PROTOCOLOS ESCOLARES DE EMERGENCIA ANTE LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE ESTUDIANTES, EMITIDOS POR LA MISMA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD.

LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

- I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;
- II.- ASESORAR, APOYAR Y PROMOVER EL TRABAJO DE DIRECTIVOS Y DOCENTES EN LAS ESCUELAS, DE MANERA QUE ÉSTAS LOGREN UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD CON EQUIDAD;
- III.-VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO POR EL RESPETO DE SUS DERECHOS;
- IV.- PROMOVER QUE LA ORGANIZACIÓN DE LA LABOR EDUCATIVA EN CADA ESCUELA ESTIMULE Y APOYE A LOS PROFESORES, PARA QUE ÉSTOS TENGAN ÉXITO EN SU PRÁCTICA DOCENTE;
- V.- IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DE ACTUALIZACIÓN Y SUPERACIÓN DE LOS DOCENTES PARA ATENDERLAS O, EN SU CASO, GESTIONAR SU ATENCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- VI.- APOYAR A LOS EQUIPOS DOCENTES EN EL DISEÑO, INSTRUMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE SUS RESPECTIVOS PROYECTOS ESCOLARES;
- VII.- ORIENTAR Y APOYAR A LOS DIRECTIVOS ESCOLARES EN LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DE PARTICIPACIÓN SOCIAL;
- VIII.- PROPORCIONAR EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE SOBRE LAS ESCUELAS O LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, LES SOLICITE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;
- IX.- APOYAR LAS TAREAS EDUCATIVAS PROMOVIDAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
- X.- ATENDER DE MANERA ESPECIAL LOS CASOS EN QUE SE LESIONE LA INTEGRIDAD MORAL Y FÍSICA DE LOS EDUCANDOS E INTERVENIR EN SU RESOLUCIÓN;
- XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA;
- XII.- VIGILAR QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, CUENTEN Y APLIQUEN PROTOCOLOS ESCOLARES DE EMERGENCIA ANTE LA

DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE ESTUDIANTES, EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, Y

XIII.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 39.- LOS SUPERVISORES Y JEFES DE SECTOR TRABAJARÁN COORDINADAMENTE, PARA FAVORECER LA ARTICULACIÓN ENTRE LOS NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, Y PARA GARANTIZAR UNA MAYOR EFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Educación**, por citar alguna.
- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección de Educación Secundaria**.
- Que los titulares de las diferentes Direcciones, como lo es la **Dirección de Educación Secundaria**, le corresponde proponer al director general de educación básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio, coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el Estado; asimismo, de la consulta efectuada a la página oficial del Sujeto Obligado fue posible advertir que dicha Dirección tiene entre sus facultades el proponer al Secretario de Educación el proyecto de asignación de recursos que deban destinarse para la prestación de los servicios relativos a su nivel o área.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección de Educación Secundaria** de la Secretaría de Educación, pues es a quien le corresponde proponer al director general de educación básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el Estado, así como proponer al Secretario

de Educación el proyecto de asignación de recursos que deban destinarse para la prestación de los servicios relativos a su nivel o área, por lo que resulta indiscutible que pudiera tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadana conocer, esto es, pudiera poseer la información en los términos peticionados por aquélla.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta por la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Educación Secundaria** de la Secretaría de Educación.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta de enero de dos mil veinte, se observa que el Sujeto Obligado, señaló: *"En atención a su petición informativa, le informo que la Dirección de Educación Secundaria enviará a su correo electrónico la documentación correspondiente..."*, respuesta de mérito que a juicio del solicitante resultó incompleta.

De las constancias que el recurrente acompañó a su recurso de revisión, se advierte la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, en la cual la autoridad por conducto de la Dirección de Educación Secundaria, área que en la especie resultó competente, declaró la inexistencia del contenido de información 1, en razón que no cuenta con documento específico en el que se señale el procedimiento administrativo que se desarrolla cuando se pone a disposición de las autoridades educativas a miembros o personal adscrito a la Secretaría de Educación, advirtiendo a pesar de ello que los procedimientos de sanción y/o amonestación desarrollados por la Dirección de Educación Secundaria se realizan en apego a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, así como por las mencionadas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo; información que sí corresponde

con lo solicitado.

En lo concerniente al contenido de información 5, el Sujeto Obligado refiere que la autoridad educativa que brinda la información al personal en cuestión es el supervisor adscrito a la zona del centro de trabajo al cual pertenece; información que sí satisface la pretensión del ciudadano, pues refleja la información que desea obtener.

Ahora, en cuanto a los contenidos de información 2 y 3, se advierte que el particular no requirió la consulta o reproducción de documentación al respecto, si no que realizó cuestionamientos con la intención de que el área correspondiente emitiera una respuesta; proceder de la autoridad que no resulta acertado, ya que lo que desea obtener el particular si puede ser trasladado en un documento o constancia, pues su intención es obtener el procedimiento, etapas y/o desarrollo del proceso que se realiza cuando el personal de una escuela es puesto a disposición de las autoridades educativas de su nivel educativo con los tiempos que dura el mismo, y la Ley o norma que señale sobre si el personal puesto a disposición puede tener acceso a su expediente o recibir información del proceso al que está sujeto, por lo que el actuar de la autoridad no resulta ajustado a derecho, pues debió proceder a su búsqueda y entregarla, o bien, declarar de manera fundada y motivada su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.

Finalmente, en lo que respecta al contenido de información 4, no se pronunció al respecto, ya sea sobre su existencia o no en sus archivos, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

No se omite manifestar que este Cuerpo Colegiado no se referirá respecto a los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado, toda vez que estos son encaminados a la reiteración de su conducta inicial.

Por todo lo anterior, se advierte que la conducta de la autoridad no resulta ajustada a derecho, pues no realizó la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 2, 3 y 4, a fin de proceder a su entrega, o bien, en caso contrario declarar de manera fundada y motivada su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia.

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora lo solicitado por el Sujeto Obligado en sus alegatos en cuanto al sobreseimiento del presente asunto; al respecto, se

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 453/2020.

le reitera a la autoridad responsable que lo procedente en el presente asunto resulta ser la revocación de la conducta del Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO, de la presente definitiva por lo que se tiene por reproducido dicho Considerando.

OCTAVO.- En mérito de lo previamente expuesto, se **Revoca** la conducta de la Secretaría de Educación, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

1. Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Educación Secundaria**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: 2) el procedimiento, etapas y/o desarrollo del proceso que se realiza cuando el personal de una escuela es puesto a disposición de las autoridades educativas de su nivel educativo con los tiempos que dura el mismo, 3) la Ley o norma que señale sobre si el personal puesto a disposición puede tener acceso a su expediente o recibir información del proceso al que está sujeto, y 4) las condiciones a que se debe sujetar el personal puesto a disposición, mencionando si éste debe cubrir su horario en algún espacio específico para el desarrollo de su debido proceso, y proceda a su entrega, o bien, declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
2. **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acreditan lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información con el folio número 02213219, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole

que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

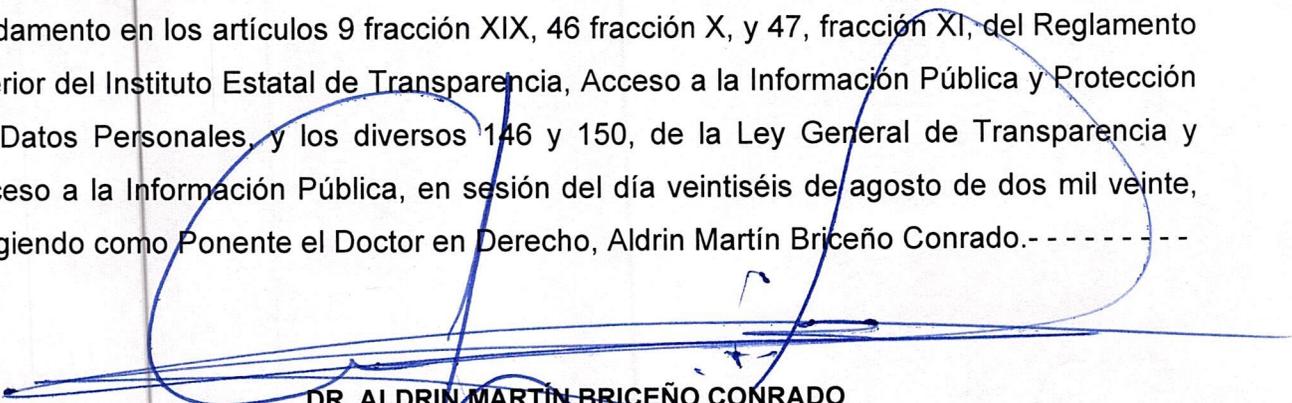
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, **Aldrin Martín Briceño Conrado** y el Doctor en Derecho, **Carlos Fernando Pavón Durán**, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, **María Eugenia Sansores Ruz**, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 453/2020.

funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM